

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de diciembre de 1966 sobre reglamentación de la propaganda comercial aérea.

Excelentísimos señores:

Una larga experiencia ha puesto de manifiesto la conveniencia de coordinar los servicios y funciones del Ministerio de la Gobernación con los de carácter civil encomendados al Ministerio del Aire en materia de propaganda comercial aérea, de creciente importancia en nuestro estado actual de desarrollo, cuya intervención administrativa es competencia primordial del Ministerio del Aire, para cuyo ejercicio completo y eficaz requiere la cooperación de distintos órganos provinciales y locales y especialmente de los Gobiernos Civiles.

Por todo lo expuesto y con objeto de instrumentar dicha cooperación para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 13 de agosto de 1948, regulador de la aludida competencia, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y del Aire ha resuelto.

1.º Para la ejecución de campañas u operaciones concretas de propaganda comercial aérea, las empresas que tengan concedida autorización del Ministerio del Aire para dedicarse a su ejercicio, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de agosto de 1948, habrán de formular programas detallados para el desarrollo de aquéllas cuya aprobación solicitarán de dicho Ministerio, a través del Gobierno Civil de la provincia en la que hubiera de llevarse a cabo la propaganda.

2.º Los programas expresarán las circunstancias de tiempo, lugar y modalidades de actuación y se presentarán en el Gobierno Civil correspondiente acompañadas de la solicitud de su aprobación y de modelos de los impresos o diseños de los objetos que se pretendan utilizar.

3.º En el acto de presentación, las empresas habrán de acreditar que se encuentran autorizadas para dedicarse al ejercicio de la propaganda comercial aérea, mediante exhibición de la autorización correspondiente y entrega de copia literal firmada de la misma.

4.º Presentada la documentación en debida forma, con arreglo a los apartados anteriores, el Gobernador civil resolverá desde el punto de vista gubernativo acerca del contenido de los impresos, y con los asesoramientos previos que estime pertinentes, y en todo caso con audiencia del Alcalde de la población sobre la que pretendan realizarse los vuelos, remitirá el expediente a la Subsecretaría de Aviación Civil, acompañado de su informe acerca de todos y cada uno de los extremos que consten en el programa y de propuesta sobre la procedencia de su aprobación, manifestando en su caso las causas o razones por las cuales pudiera resultar inconveniente.

5.º Al emitir sus informes y propuestas, y, en general, en cuantas actuaciones lleven a cabo en esta materia, los Gobernadores civiles deberán tener presente la necesidad de evitar que la propaganda comercial aérea tenga lugar de manera que pueda perjudicar la seguridad o el orden público, la moralidad, la sanidad o los intereses generales cuya salvaguarda les corresponde.

6.º Los informes y propuestas desfavorables de los Gobernadores civiles tendrán carácter vinculante, siempre que la propaganda haya de consistir en el lanzamiento de paracaídas, de impresos o de cualesquiera otra clase de objetos, en las proximidades o sobre los cascos de las poblaciones y sobre las vías públicas, o cuando haya de llevarse a efecto sobre lugares en los que se celebren espectáculos o de gran concurrencia de público.

7.º Las resoluciones de la Subsecretaría de Aviación Civil, en relación con los programas aludidos, se notificarán a los

interesados por el Gobierno Civil que hubiera tramitado el expediente.

8.º Simultáneamente, los Gobiernos Civiles comunicarán dichas resoluciones, remitiendo sendas copias de los programas, cuando éstos hayan resultado aprobados, a los Alcaldes de las poblaciones afectadas.

9.º Las autoridades locales y las fuerzas de orden público vigilarán la ejecución de toda la propaganda aérea que tenga lugar sobre sus respectivas jurisdicciones territoriales y denunciarán al Gobernador civil la que se lleve a cabo cuando no les conste que esté debidamente aprobada o cuando su realización infrinja de cualquier modo las condiciones bajo las cuales estuviere concebida la aprobación.

10. Los Gobiernos Civiles darán traslado al Ministerio del Aire de las denuncias que reciban, emitiendo al propio tiempo su informe al respecto y formulando las propuestas que estimaren procedentes.

11. Los Gobernadores civiles y las Autoridades y Agentes subordinados habrán de colaborar activamente con el Ministerio del Aire y con las empresas autorizadas para la ejecución de la propaganda comercial aérea, en la adopción de las medidas necesarias para evitar que se produzcan accidentes, daños o intranquilidad en la población.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid 20 de diciembre de 1966.

CARRERO

Excmos Sres Ministros de la Gobernación y del Aire.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3091/1966, de 1 de diciembre, por el que se modifica el artículo quinto del texto refundido aprobado por Decreto de 2 de marzo de 1945, regulador de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Creada por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro la Orden de San Raimundo de Peñafort para premiar los servicios prestados por los funcionarios de la Administración de Justicia, los miembros de las profesiones relacionadas con ella y cuantos hayan contribuido al desarrollo del Derecho, al estudio de los sagrados cánones y de las Escrituras y a la obra legislativa y de organización del Estado, se estableció en el artículo quinto del texto refundido aprobado por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco una limitación al número de Cruces Meritísimas, más tarde denominadas Grandes Cruces, que podrían concederse entre españoles.

Tal prevención constituida una limitación que la Administración establecía con el fin de prevenir una posible prodigalidad en el otorgamiento de las cruces de mayor categoría, siguiéndose así un criterio reflejado en la reglamentación de otras condecoraciones.

Sin embargo, si se tiene en cuenta el amplio campo que abarca la Orden, el desarrollo orgánico del Estado, la actividad en el orden legislativo y de las tareas jurídicas en general, y la colaboración entrañable de las autoridades eclesásticas y estatales en los cometidos en que mutuamente pueden prestarse asistencia, se llega a convencimiento de que aquella limitación es actualmente excesiva.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo quinto del texto refundido regulador de la Orden de San Raimundo de Peñafort, modificada por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta, quedará redactado como sigue:

«El número máximo de Grandes Cruces que podrá concederse entre los españoles será el de doscientas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARÍA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se concede plazo para instar las rectificaciones procedentes en las solicitudes de los beneficios a que se refieren los números 5 y 7 del artículo 12 del texto refundido de la Contribución Urbana

Ilustrísimo señor:

El artículo 12.5 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo, establece las bonificaciones correspondientes a los edificios que se construyan sobre solares expropiados, para ejecución de proyectos aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 18 de marzo de 1895.

En el número 7 de dicho artículo se establecen las bonificaciones concedidas para la realización de nuevas urbanizaciones en las que se cumplan los preceptos de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

La similitud de las circunstancias determinantes del beneficio, en ambos casos, ha producido cierta confusión respecto a la bonificación a solicitar, en cada caso.

Por ello, parece procedente conceder un plazo para que, a la vista de lo dispuesto en el Decreto 1744/1966, de 30 de junio, se puedan instar las rectificaciones procedentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Aquellas personas que, reuniendo las condiciones exigidas por el número 7 del artículo 12 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo, hubieran solicitado las bonificaciones temporales en la base imponible de dicha Contribución a que se refiere el número 5 del mencionado artículo, podrán solicitar de las respectivas Delegaciones de Hacienda, en el plazo de los seis meses siguientes a la publicación de esta Orden, que les sean concedidos los beneficios establecidos en el referido artículo 12.7, en sustitución de los solicitados con anterioridad.

Segundo.—La tramitación de los expedientes que se originen como consecuencia de estas solicitudes se ajustará a lo establecido por el Decreto 1744/1966, de 30 de junio, siendo válidos los informes que, en su caso, hubieran emitido los respectivos órganos urbanísticos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1966 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 1966 en relación con los Gastos públicos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14901, primera columna, apartado 2.2, donde dice: «... 20 de mayo de 1965...» debe decir: «... 20 de mayo de 1966...»

En la página 14901, segunda columna, apartado 3.2, donde dice: «... por la Ley de 29 de ...», debe decir: «... por la de 29 de ...»

En la página 14902, primera columna, apartado 10, después de enunciado, se ha omitido el siguiente texto: «Conforme se determina en el apartado 3.3.6. de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, los saldos de las cuentas de "Libramientos a pagar" en 31 de diciembre de 1966 y 31 de marzo de 1967, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en las citadas fechas y con el detalle siguiente:»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de diciembre de 1966, previo acuerdo del Consejo de Ministros, anunciando el programa nacional de producción de cemento

Ilustrísimo señor:

Los objetivos a alcanzar por la industria del cemento en el Plan de Desarrollo Económico y Social están referidos a los años comprendidos entre 1964 y 1967. Sin embargo, teniendo presente que el plazo necesario para la instalación de una fábrica de cemento moderna, incluyendo el tiempo exigido por los estudios previos, es de unos tres años, se plantea con carácter de urgencia conocer las capacidades de producción que han de estar instaladas en años inmediatamente posteriores a 1967.

Ha parecido conveniente a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, a la vista de tal situación y sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la aprobación del II Plan de Desarrollo, estudiar las capacidades de producción que se considera necesario estén en funcionamiento en las diferentes zonas geográficas a finales del año 1969 para, de esta forma, poder hacer frente a la demanda probable de 1970.

Tal estudio fué encomendado a la Subcomisión de Cementos de la Comisión de «Construcción y Sus Materiales», que realizó los correspondientes trabajos para conocer la posible demanda de cemento en el año 1970, como primer paso para determinar la capacidad de producción que la industria deberá tener instalada a finales del año 1969 en las diferentes zonas geográficas del país.

El resultado de dichas previsiones, que estima la demanda para 1970 en 18.076.000 toneladas y la capacidad previsible instalada a finales de 1969, según proyectos existentes, en 20.144.000 toneladas anuales, ha sido elevado al Ministerio de Industria con la observación de que la capacidad prevista debe valorarse teniendo en cuenta la edad de las instalaciones, así como la influencia de las diferentes calidades de cemento que pueden producir.

Este Departamento ha realizado posteriormente el correspondiente análisis de la situación general del Sector, partiendo de las cifras enviadas por la Comisaría del Plan de Desarrollo y del informe solicitado y emitido por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica e interpretado cuantitativamente el contenido de ambos documentos.

Partiendo de la demanda probable estimada por la Comisaría del Plan de Desarrollo, se ha creído oportuno para tener en cuenta la edad de las instalaciones, calidades de cemento, así como la necesaria flexibilidad de la oferta total nacional y regional, dividir la demanda probable por el coeficiente 0.85 para llegar a obtener la capacidad anual necesaria disponible que se entiende corresponde a la capacidad diaria, técnicamente garantizada, multiplicada por trescientos treinta días.

De acuerdo con lo que antecede, el Ministerio de Industria ha considerado fundamental hacer públicos los objetivos de capacidad que deben ser alcanzados en el año 1969 en este sector, para que en el año 1970 pueda esperarse un equilibrio a la vista de la posible demanda estimada.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer se dé a la publicidad el siguiente programa nacional de producción de cemento:

1. La probable demanda total nacional de cemento para el año 1970 es de 18.076.000 toneladas.